

**NOTA INTERNA N° FIS-573**

**ANT.:** 1. Consulta web C20160712-102237, de don ██████████ ██████████, de 12 de julio de 2016.

2. Nota Interna N° CME-232 de 15 de julio de 2016, de esa División Comisiones Médicas y Ergonómicas.

**MAT.:** Dictamen de invalidez que otorga el derecho a pensión es el que corresponde notificar al empleador de un funcionario público para fines estatutarios, como condición para determinar la fecha de devengamiento de dicha pensión.

Santiago, 26 JUL 2016

**DE:** FISCAL

**A:** SEÑORA JEFA DIVISIÓN COMISIONES MÉDICAS Y ERGONÓMICAS

Mediante nota interna singularizada en el N° 2 de antecedentes, con el propósito de atender la consulta web formulada por don ██████████ ██████████, cédula nacional de identidad N° ██████████, esa División ha solicitado un pronunciamiento de esta Fiscalía, que consiste en determinar si es oportuno contemplar un dictamen de invalidez ejecutoriado en febrero de 2016, pero que fue generado por un requerimiento de ISAPRE, para efectos de aplicar el artículo 152 de la Ley N° 18.834 o si debe considerarse un segundo dictamen ejecutoriado en abril de 2016, pero motivado por la solicitud de pensión de invalidez suscrita por el afiliado.

Al respecto, en primer término, es útil tener presente que conforme prescribe el artículo 30 del D.S. N° 57 de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento del D.L. N° 3.500 de 1980, cuando se trate de un primer dictamen que declara una invalidez parcial o un dictamen ejecutoriado que aprueba una invalidez

total de un funcionario regido por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, o por la Ley N° 18.883, la Comisión además deberá notificarlo al empleador. A su vez el empleador deberá comunicar a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el servidor público, la fecha en que vencerá el beneficio a que se refiere la letra a) del artículo 31 del mismo Reglamento y a contar de la cual deberá pagarse la respectiva pensión de invalidez.

Seguidamente y, en concordancias con lo anterior, cabe considerar que el artículo 31 antes enunciado, establece que la fecha de declaración de invalidez parcial transitoria y de la invalidez total definitiva, por regla general corresponde a la fecha en que el afiliado presentó su solicitud de pensión de invalidez en la respectiva administradora. Del mismo modo, las pensiones de invalidez parcial transitorias y las pensiones de invalidez total definitiva se devengarán a contar de esa misma data, con dos excepciones, una de las cuales resulta aplicable a los funcionarios del sector público y municipal que se encuentran afectos al estatuto administrativo general o para funcionarios municipales. Así, la letra a. del inciso tercero, de este precepto, dispone:

- a. *“En el caso de los trabajadores de la Administración Pública afectos al Estatuto Administrativo, las pensiones se devengarán desde el día siguiente a aquel en que se dé término al beneficio contemplado en el artículo 152 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y en el artículo 149 de la Ley N° 18.883, ambas de 1989, oportunidad a partir de la cual el trabajador debe retirarse de la Administración Pública o declararse vacante el cargo.”*

De lo expresado resulta que lo que esta normativa previsional condiciona al cumplimiento previo del beneficio estatutario contemplado en el artículo 152 del estatuto administrativo general, es el inicio del goce de la pensión de invalidez por parte del funcionario, es decir el devengamiento de la pensión, el inicio del pago de ésta por la administradora de fondos de pensiones, razón por la cual para que el dictamen de invalidez notificado al empleador produzca estos efectos, debe tratarse de un dictamen de invalidez mediante el cual la Comisión Médica competente declaró el derecho a pensión de invalidez del trabajador que solicitó pensión de invalidez conforme al D.L. N° 3.500 de 1980.

En esas condiciones, un dictamen que declara la invalidez de un trabajador para efectos de lo solicitado por la ISAPRE a la cual aquél se encuentra adscrito, no tiene como mérito el de otorgar el derecho a pensión, sin perjuicio que pueda servir de antecedente a la Comisión, puesto que sólo producirá los efectos para los cuales fue solicitada tal declaración y que están establecidos por la ley que regula a dichas instituciones de salud, que básicamente consisten en la suspensión de las licencias médicas si se declara la invalidez del trabajador por las afecciones o patologías que dieron lugar al reposo médico de aquél. Tampoco corresponde notificarlo al empleador.

Es concluyente que el derecho a pensión de invalidez sólo podrá dictarse mediante un dictamen de invalidez emitido por la Comisión Médica competente, que ha tenido su origen en una solicitud de pensión de invalidez suscrita por el trabajador afiliado al Sistema.

Con el mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo derechamente su consulta, para efectos de aplicar la norma estatutaria antes singularizada en este caso, se debe considerar el Dictamen de Invalidez que declaró el derecho a pensión del afiliado, por así haberlo solicitado éste, ejecutoriado durante el mes de abril del año curso.

Saluda atentamente a usted,



**ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO**  
**FISCAL**



ACR/PWV/MBC

**Distribución:**

- Sra. Jefa División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Fiscalía
- Base de Datos